

Que en todas las zonas libres del Estado de Baja California y que no compren-
den las anteriores vedas, se han venido realizando en forma excesiva alumbramien-
tos de aguas subterráneas ocasionando serios perjuicios a los aprovechamientos
actuales, cuya protección y conservación es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo aguas subterráneas en
las zonas libres con los perjuicios indicados a dichas vedas y de procurar que se
combinen los diversos aprovechamientos y que las aguas subterráneas se utilicen, ha
efectuado los estudios necesarios en las zonas libres conforme a los cuales es indis-
pensable imponer una sola veda en todo el Estado, que permita conservar los
acuíferos en condiciones de explotación y controlar los alumbramientos existentes

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA PARA EL ALUMBRAMIENTO DE AGUAS DEL SUBSUELO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido para el
alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende todo el Estado de
Baja California, según se describe en el artículo primero del Reglamento de Baja
California Norte

Diario Oficial del 15 de mayo de 1965

ARTICULO SEGUNDO.— La veda a que se refiere el artículo anterior, queda
comprendida en la tercera clasificación del artículo once del Reglamento de la Ley
Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de
Aguas del Subsuelo.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramientos de

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.— Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Me-
xicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artícu-
los 3o., 10., 11., 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del
Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, y

En caso de obtenerse el permiso correspondiente
CONSIDERANDO: que las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la

Que por resoluciones presidenciales de 16 de noviembre de 1955, de 24 de octu-
bre de 1956, de 3 de febrero de 1961 y de 26 de febrero de 1962, publicadas oportu-
namente en el "Diario Oficial" de la Federación, se decretó respectivamente, ve-
das para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las siguientes regiones del Esta-
do de Baja California; Valle de Mexicali, Cuenca del Río Tijuana, Valle del Menea-
dero y Cuenca del Río Guadalupe.

Que en todas las zonas libres del Estado de Baja California y que no comprenden las anteriores vedas, se han venido realizando en forma excesiva alumbramientos de aguas subterráneas ocasionando serios perjuicios a los aprovechamientos actuales, cuya protección y conservación es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo aguas subterráneas en las zonas libres con los perjuicios indicados a dichas vedas y de procurar que se combinen los diversos aprovechamientos y que las aguas subterráneas se utilicen, ha efectuado los estudios necesarios en las zonas libres conforme a los cuales es indispensable imponer una sola veda en todo el Estado, que permita conservar los acuíferos en condiciones de explotación y controlar los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, por lo que como medida de protección he dispuesto expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— Se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende todo el Estado de Baja California, según la extensión y los límites que tenía el Territorio de Baja California Norte.

ARTICULO SEGUNDO.— La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo once del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo.

ARTICULO TERCERO.— Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permisos únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, inclusive las Dependencias del Gobierno Federal e Instituciones Descentralizadas, así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO CUARTO.— Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para las extracciones de agua, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes deberán sujetarse específicamente a las siguientes normas:

a).— Las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).— Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).— En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos, que al respecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación a las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).— Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la Ley de la Materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

ARTICULO QUINTO.— Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda, que comprende todo el Estado de Baja California, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Se entenderán igualmente como obras de alumbramiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días a que se refiere este precepto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.— Las solicitudes para nuevas perforaciones, cambios de uso, etcétera, a realizarse en las zonas de las vedas que se abrogan continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.— Se abrogan los Decretos Presidenciales de fechas 24 de octubre de 1956; de 3 de febrero de 1961 y el de 26 de febrero de 1962, publicados en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 13 de noviembre de 1956, de 21 de febrero de 1961 y el de 26 de marzo de 1962, respectivamente, por los cuales se establecieron vedas para el alumbramiento de aguas del subsuelo en las regiones

a que se refieren los Decretos descritos en los considerandos de este Decreto y se deroga la veda creada por el Decreto Presidencial de 16 de noviembre de 1955, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de diciembre del mismo año, en la región denominada Valle de Mexicali, quedando vigente la parte relativa a la superficie de la Mesa de San Luis Colorado en el Estado de Sonora.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89 fracción I, de la Constitución General de la República, expido el presente Decreto para su debida publicación y observancia, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.— Gustavo Díaz Ordaz.— Rúbrica.— El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.— Rúbrica.

ARTÍCULO QUINTO.— Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos de agua en la zona de la veda, que comprende todo el Estado de Baja California Sur, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengán utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO SEXTO.— A partir de la vigencia del presente Decreto, los propietarios de las obras de aprovechamiento de aguas del subsuelo existentes en la zona de la veda, deberán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipos de bombeo, uso de las aguas y si se utilizan en riego, la superficie de riego.

ARTÍCULO SEPTIMO.— Se autorizará igualmente como obras de aprovechamiento existentes, las que se encuentren en proceso de construcción y sean terminadas en el plazo de noventa días que se refiere este precepto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Las solicitudes para nuevas perforaciones, cambios de uso, etcétera, a realizarse en las zonas de las vedas que se abrogan continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.— Se abrogan los Decretos Presidenciales de fechas 24 de febrero de 1956; de 3 de febrero de 1961 y el de 26 de febrero de 1962, publicados en los "Diarios Oficiales" de la Federación de 13 de noviembre de 1956, de 21 de febrero de 1961 y el de 26 de marzo de 1962, respectivamente, por los cuales se establecieron vedas para el aprovechamiento de aguas del subsuelo en las regiones